



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4096

Viernes 15 de Agosto de 1851

ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de la Madra Alta, núm 42.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Frechilla, de los cuales resulta que en 24 de junio de 1850 procedió la cuadrilla de ganaderos de la villa de Paredes de Nava, bajo la presidencia del alcalde de esta, á la distribucion de las suertes para la rastrojera de dicho año, señalándose á don Julian de la Guerra seis suertes, expresando que eran por las 700 reses del conde de Oñate, en atencion á tener este derecho á los pastos de aquel campo; y como esto produjera protestas de los ganaderos por no tener Guerra ganado del conde, en cuyo nombre lo habia pedido, se declaró por la cuadrilla en sesion posterior del 27 que en las suertes á aquel concedidas se hallaba com-

preendida la suerte y media del conde; verificándose luego la designacion, en la que al parecer correspondieron cuatro suertes á Guerra; que este se creyó agraviado en ello, pretendiendo que le correspondian seis, atendido que se daba una por cada 400 cabezas, y él tenia 2400, con lo que se habian infringido contratos solemnes y costumbres observadas hasta entonces, y habiendo llevado en queja al referido juez de primera instancia, declaró este que Guerra habia sido despojado de las dos suertes que le correspondian, ademas de las cuatro que le habian sido adjudicadas, y en su consecuencia no se habia verificado el reparto como aparecia acordado, y mandó que se le adjudicasen las dos suertes restantes por los individuos de la Junta de ganaderos, ó se le indemnizasen los perjuicios que hubiese sufrido por no haberlas podido aprovechar, amparándole como le amparaba en su posesion y disfrute: que con noticia que tuvo de esto, acudió el alcalde de Paredes de Nava al gobernador referido manifestándole que la limitacion, origen de los procedimientos judiciales, provenia de que la peticion de seis suertes hecha por Guerra no se fundaba en que tuviese seis rebanos, sino en que, como arrendatario de los montes del conde de Oñate, pretendia aprovechar las que á este correspondian por concordia hecha con la villa en 1585, y esta concordia precisamente no permitia mas concesion que la limitada que le habia hecho últimamente, después de consultarlo con el Ayuntamiento; y habiendo probado competencia el gobernador, fundado en los artículos 60 y 84 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1850, opusiera el interesado y el promotor fiscal, para probar que la cuestion era entre particulares, una escritura de 4 de marzo de 1844 por la que el Ayuntamiento y los terratenientes concedieron á los ganaderos los pastos de su pertenencia, por



término de cuatro años, por el precio y con las condiciones que estipularon, en las que se ha de tener presente la distribución de las suertes, espresadas en el proyecto fiscal que por la tácita reconduccion se ha de entender en dicho contrato, en lo que se fundó el juicio de arbitraje, ceder á la inhibicion, y resultó esta comisionada.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 1.º de enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el derecho de reglar por medio de acuerdos, cuando no haya ordenamiento especial autorizado competentemente, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1845, que declara de la competencia de los Ayuntamientos deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de toda la administracion de los distritos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que establece los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que no se trata de aplicar ni resolver duda alguna que ofrezca el arriendo de los pastos á los ganaderos sino que por el contrario, dando por sentado el derecho que á favor de los mismos resulta de dicho contrato, la cuestion es, únicamente, sobre el modo de hacer entre ellos la distribucion de este aprovechamiento.

2.º Que esta distribucion, por su naturaleza propia, por tener que acomodarse á costumbres locales, y por hallarse encomendada la cuadrilla de ganaderos establecida por autoridad pública para promover y regular los intereses colectivos de este ramo de industria en un distrito especial, es esencialmente administrativa.

3.º Que por lo mismo, si no han podido acordarse con fundamento los artículos citados de la ley de 1.º de enero de 1845 para hacer aplicacion de la Real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, porque no resulta que haya habido acuerdo de Ayuntamiento, ni parece permitir el caso sobre el punto de la controversia, es oportuno proceder á la reclamacion del gobernador aceptando aquellos artículos en el hervor igualmente acordado de la ley de 2 de abril de 1845, porque en virtud de esto no puede menos de corresponder á la Administracion en la via gubernativa todo lo que á él se le atribuye en la mencionada ley de 1.º de enero de 1845, parte de algunas de las facultades de la Administracion civil que se verifica en este caso, y es aplicable á los distritos de ganaderos en virtud de la Real orden de 1.º de mayo de 1845, en virtud de la cual se atribuyeron á los ganaderos los pastos de su pertenencia.

Dado el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion;

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos y cinco años.—Está rubricado de la Real mano del Secretario de la Gobernacion del Reino, Manuel Mendivil.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Eusebio Maria Gonzalez, vecino de Madrid, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse «La Esperanza», sita en el paraje titulado «Cajal», término municipal del referido Buitrago, lindando por Saliente con el rio Lozoya y terrenos del comun de vecinos, Mediodia y Poniente con el mismo comun y Norte con la fuente del Vado, mas baldios y rio Lozoya, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la indicada mina, del cual resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de hoy, admitir la solicitud de registro y mandar se tomen los datos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 10 de agosto de 1851.—El Vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Manuel Velasco, vecino de Reddenas, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse «San Buenaventura», sita en el paraje titulado Laderones del reguero de los Barenos, término municipal de dicho pueblo de Reddenas, lindando por Saliente y Poniente con tierras de Fernando Gonzalo, Norte con tierras de Julian Alonso y Mediodia con el reguero que baja de los Badenes, y en virtud del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina, del cual resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de hoy, admitir la solicitud de registro y mandar se tomen los datos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 10 de agosto de 1851.—El Vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

Madrid 10 de agosto de 1851.—El Vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

Negociado de Instrucción pública.

Debiendo procederse a la provisión de una plaza de alumno interno, pensionado por la provincia en la escuela normal superior de este distrito universitario, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que aspiren a dicha plaza puedan dirigir las solicitudes en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha, a este Gobierno de provincia, acompañando a las mismas los documentos siguientes:

- 1.º De bautismo legalizado, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto orgánico que previene no ha de bajar de 7 años ni pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán a los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor o encargado, para seguir la carrera.

5.º Justificación practicada ante el juez de primera instancia del partido en que acredite su pobreza.

Terminado que sea el plazo se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora, sobre todas las materias de la instrucción primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por el anteriormente; y de otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos. Madrid 7 de agosto de 1851.—El Vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz Mendivil.

Con esta fecha ha tenido por conveniente nombrar a don Mariano Alonso Apollinar, comisionado en estudio de bienes de propios del partido de Alcañices, para que se sirva en esta provincia de esta plaza de secretario de los ayuntamientos de los referidos pueblos.

Los ayuntamientos de los referidos pueblos, a fin de que le presten los auxilios que les previene la instrucción vigente sobre la materia, inserta en el Boletín oficial, número 3002 del 16 de febrero de 1848.—Madrid 11 de agosto de 1851.—Alejandro de Castro.

Trieste de 20 de agosto de 1851
Cobadax de 18 de agosto de 1851

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 del mes anterior, se ha servido comunicar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo en consideración la Reina la importancia y la naturaleza de las funciones confiadas

a los secretarios de ayuntamiento, se ha servido mandar que no puedan ser nombrados para estos cargos los que no hayan cumplido la edad de veinticinco años.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 11 de agosto de 1851.—Alejandro de Castro.

del real decreto de 25 de mayo de 1845. Si se hallase constituida la junta, se servirá esa corporación dar cuenta a la junta de ayuntamiento.

Varios son los alcaldes de los pueblos de la provincia que sin embargo de lo prevenido en circular de este gobierno de 25 de mayo último, inserta en el Boletín oficial, núm. 1024, y contraviniendo a lo dispuesto en la ley y reglamento vigentes, no han dado un parte de haber procedido a la recalcificación de las listas electorales que han de servir para el biennio de 1852 y 53. En su consecuencia los alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan que se hallan en el expresado descubierto, procurarán subsanar esta falta remitiendo a esta superioridad el parte mencionado en término de tercero día, pues de no hacerlo así me verá obligado a imponer la multa de 200 rs. a los que a pesar de este aviso insistan en su desobediencia. Madrid 12 de agosto de 1851.—D. O. de S. E., Juan Valero y Soto.

Pueblos que se citan.

- | | |
|---------------------|----------------------------|
| Barajas. | Torreledones. |
| Canillejas. | Valdepiélagos. |
| Campo Real. | Boadilla del Monte. |
| Fresno de Torote. | Comenar del Arroyo. |
| La Alameda. | El Alamo. |
| Meco. | Húmera. |
| Paracuellos. | Navalagamella. |
| S. Fernando. | Poruelo de Alarcón. |
| Torres. | Quijorna. |
| Villalvilla. | Villanueva de Perales. |
| Villar del Olmo. | Cencientos. |
| Colmenar de Oreja. | Sta. Maria de la Alameda. |
| Perales de Tajuña. | Almona queda. |
| Tielmes. | El Vellón. |
| Valdelagua. | Horcaja. |
| Villaconejos. | La Iruela. |
| Boalo. | La Serna. |
| Cercedilla. | Lozoya. |
| Colmenarejo. | Madarcos. |
| Collado mediano. | Navafuente. |
| El Molar. | Navas de Buitrago. |
| El Pardo. | Piñecar. |
| Galapagar. | Puebla de la mujer muerta. |
| Guadarrama. | Badmeñas. |
| Los Molinos. | Siete Iglesias. |
| Manzanares el Real. | Torremocha. |
| Navacerrada. | Valdemanco. |

En la redacción de este periódico se vende el número de este periódico de 1851.

Contribución territorial.

Tan luego como un ayuntamiento reciba esta circular, se servirá manifestar si se ha constituido en ese pueblo, la junta periodal para las operaciones de eva-

lucion de la riqueza imponible, que ha de proceder al reparto de la contribucion de inmuebles, cative y ganaderia para el año proximo de 1851, y en caso de no haberse verificado, dispondra lo conveniente para el embarramiento de los pechos reparadores, segun y con las formalidades prevenidas en el capitulo 4.º seccion 1.ª del real decreto de 23 de mayo de 1845. Si se hallase constituida la junta, se servira esa corporacion dar cuenta del estado que tengan los trabajos dirigidos a la formacion del padron de riqueza, base esencial de donde ha de partir el reparto; en el concepto de que, siendo muy terminantes las ordenes del Gobierno de S. M. referentes a no perdonar medio para que los repartos se presenten a su tiempo arreglados en un todo a las instrucciones, no puedo menos de recomendar a ese ayuntamiento la actividad y acierto en los trabajos preliminares que vienen expresados, a fin de evitar las medidas coercitivas y los perjuicios consiguientes, asi a ese pueblo como a la hacienda publica, hallándose desarreglados y en situacion de no poderse agrophar. A este proposito llamo la atencion de esa corporacion municipal, para que en union de la junta pericial, se ocupe con la asiduidad y celo que le distingue, de la perfeccion y terminacion de los trabajos importantes que le están encomendados, pues que de ellas ha de proceder la igualdad y justicia en la distribucion de los cupos. Dios guarde a VV. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1851.—P. A. Rafael de Heredia.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

CONSULTOR

DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

POR

DON CELESTINO MAS Y ARAD, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DIPUTADO A CORTES.

Esta obra es indispensable a los alcaldes y ayuntamientos para el buen desempeño de sus cargos, a quienes se abona su importe en las cuentas municipales.

Se halla de venta en Madrid libreria de la Publicidad, calle del Correo, a 60 rs. vn.

Aviso.

En la redaccion de este periódico se vende el nuevo tratado de ensenanza del arte de agrimensor, compuesto por el distinguido y acaudalado profesor don Joaquin de Martos.

Esta selecta profesion, despues de tratar la aritmética y geometria, conviene al agrimensor ensenar los cuatro géneros corrientes de medidas y particion

de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafometrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones; ensena tambien la mensura exacta del almiar de paja y horno de carbon, o sea del prismoide y cono truncado, un método fácil y exacto de formar tarifas de todas clases, y otras muchas importantes e peculiares nociones a referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende 30 rs. y franco de porte a 34; en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 a 5° se venden en rústica a 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas a 10 rs. en pasta 3 rs. mas.

La nueva LEY de reemplazos

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Manuel Pita, calle de la Madera alta, núm. 42, a 20 rs. cada ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio último, se recomienda su adquisicion a los ayuntamientos disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

Agencia única de trasportes por el camino de Hierro de Madrid a Aranjuez.

Se toman todos los encargos y trasportes de mercancías para Aranjuez: En Madrid, calle de Atocha, número 133, piso bajo; y en Aranjuez, fonda de la Costurera, cuarto principal.

Asimismo es de cuenta de la agencia, poner los efectos conducidos en los puntos o casas que les designen los interesados.

Habiendo vencido medio año de suscripcion a este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago a la mayor brevedad!

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29	a 35
Cebada.....	de 18	a 20 1/2
Algarrobas...	de »	27

Madrid 14 de agosto de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n. 42.